

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y LOS LÍMITES DE LAS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO DE AMPARO

Eduardo MEDINA MORA I.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Facultades o diligencias para mejor proveer.*
III. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Dado que el juicio de amparo constituye el procedimiento jurisdiccional más importante en nuestro país para la protección de los derechos fundamentales, en los últimos años, la cantidad de reclamos mediante esta vía constitucional ha aumentado de manera considerable. En tal sentido, si bien los justiciables tienen el derecho de acudir a las instancias constitucionales a defender la transgresión de sus derechos humanos, considero que ello no justifica que dicho mecanismo constitucional pueda ser utilizado para resolver problemas ficticios o hipotéticos.

En el mismo sentido, considero que la justicia constitucional tiene siempre un carácter reparador y no preventivo; por tanto, no es la vía adecuada para resolver sobre consultas o casos hipotéticos, sino que debe siempre responder a una demanda particular en la cual sea posible identificar un daño específico que sea atribuible a la actuación gubernamental y que exista una posibilidad de remediarlo.

En ese orden de ideas, la finalidad del presente ensayo es estudiar las facultades probatorias del juzgador de amparo, a efecto de exponer la manera en que resultarán de utilidad para esclarecer las circunstancias particulares del asunto pendiente de resolver y, en caso de que su resultado arroje la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en la Ley de Amparo,

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

será la herramienta ideal para decretarlo en dicho juicio, atento a la aparición de algún hecho o situación jurídica que le impida resolver el fondo del asunto.

Finalmente, se destaca que el presente estudio no tiene como finalidad el fomento a la utilización indiscriminada de las diligencias para mejor proveer en un sentido negativo, sino la búsqueda del esclarecimiento de la *ratio iuris* de dichas facultades y, en consecuencia, su utilización para la debida resolución de los asuntos de su competencia, atento al carácter de orden público con el que cuenta las causales tanto de improcedencia como de sobreseimiento previstas para el juicio de amparo.

II. FACULTADES O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

1. *La importancia de la prueba en el juicio de amparo*

Todo proceso jurisdiccional se encuentra compuesto por distintas etapas, dentro de las cuales, por regla general, se encuentran: 1) la expositiva, postulatoria o polémica; 2) la probatoria o demostrativa; 3) la conclusiva; 4) segunda instancia, y 5) ejecución procesal.¹

Si bien cada una de las etapas del proceso son importantes para la debida integración del mismo, especial relevancia cobra la probatoria o demostrativa, toda vez que es la fase en la cual las partes en controversia aportan elementos de convicción al juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones y, de esa manera, buscan que la sentencia que se llegue a dictar sea favorable a sus intereses.

Ahora bien, el juicio de amparo al ser un procedimiento jurisdiccional de carácter constitucional, también participa de dichas etapas, por lo que de igual manera resulta trascendente la actividad que en tal sentido lleven a cabo las partes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y de esa manera les sea otorgada la protección federal que solicitan.

Aunado a lo anterior, en el juicio de amparo, las partes no son los únicos facultados para allegar material probatorio, ya que en ciertos casos, el legislador ha autorizado vía normativa un papel activo al juzgador dentro del proceso, dotándolo de facultades para poder ordenar el desahogo de pruebas para el mejor conocimiento de la verdad. En ese tenor, las diligencias para mejor proveer —objeto de estudio del presente trabajo— se traducen

¹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2008, pp. 198 y 199.

en la herramienta idónea con que cuenta el juzgador para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, para despejar, en mayor medida, las dudas acerca de la verdad objetiva que pretende alcanzar y plasmar en su sentencia al resolver el litigio que es sometido a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la importancia de la prueba en el juicio de amparo se hace patente ya que, como en todo procedimiento, es a través del material probatorio que llegue a ser desahogado que el juzgador tendrá los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento lo más apegado a la realidad, dirimiendo la controversia entre las partes y restableciendo al quejoso en el goce de su derecho humano o garantía individual violada.

2. *Concepto*

Las pruebas o diligencias para mejor proveer se traducen en la facultad con la que cuentan los jueces dentro de los procesos judiciales para, oficiosamente, ordenar la práctica o desahogo de aquellos medios probatorios que, a su consideración, son necesarios para la debida resolución de la controversia puesta a su conocimiento por las partes dentro del juicio.

En tal sentido, aquéllas se tratan de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido. Asimismo, Juan Pico y Junoy expresa que constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador civil una cierta iniciativa probatoria *ex officio* al final del proceso, justo antes de dictar sentencia.²

En ese orden de ideas, es claro que las diligencias para mejor proveer constituyen la facultad o instrumento con que cuentan los juzgadores para que, una vez desahogada la fase probatoria de las partes, en caso de no tener certeza acerca de los hechos relativos a la controversia que está por resolver, se pueda allegar de nuevos elementos u ordenar la realización de acciones adicionales para esclarecer los mismos y, de esa manera, poder dictar su resolución lo más justa y apegada a la realidad.

3. *Fundamento legal*

Los dispositivos legales que nos permiten concluir la aplicabilidad de las diligencias para mejor proveer al juicio de amparo lo constituyen los ar-

² Pico y Junoy, Juan, “Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil: entre el ser y el deber ser”, *Debate procesal civil. Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán*, Michoacán, núm. 3, 1999, p. 2.

títulos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que resulta aplicable de forma supletoria a la Ley de Amparo. Dichas normas jurídicas autorizan al juzgador de amparo para ordenar la comparecencia o la exhibición, según corresponda, de cualquier persona o documento, ya sea parte, tercero o pertenezca a alguno de ellos, para la investigación de la verdad, sin más límites que los medios probatorios que se ordenen desahogar estén reconocidos por la ley y estén relacionados de manera directa e inmediata con los hechos controvertidos.

Asimismo, se precisa que los juzgados o tribunales de amparo no tienen límites en cuanto al tiempo para ordenar el desahogo y aportación de las pruebas que juzguen indispensables para esclarecer los hechos y formar su convicción respecto del contenido de la litis sometida a su conocimiento, destacando que no rigen para ellos los límites y prohibiciones que, en materia de prueba, se encuentran establecidas para las partes.

Finalmente, en el artículo 80 del código procesal aludido, se autoriza a los tribunales de amparo para decretar, en cualquier momento, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se hubiere llevado a cabo por las partes, siempre que el juzgador lo estime necesario y sea pertinente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Se ordena que en la práctica de esas diligencias, los juzgadores de amparo actúen como lo estimen procedente, con la finalidad de siempre obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

4. *Notas características y naturaleza jurídica*

Las diligencias para mejor proveer se tratan de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido; destacando que sus características esenciales son las siguientes: 1) son actos de instrucción; 2) surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional; 3) con ellas se busca la verdad, y 4) los nuevos hechos deben ser pertinentes, influyentes y necesarios o convenientes.³

Asimismo, Guasp señala que su caracterización puede desprenderse también de ciertas notas negativas, como son: 5) que no deben utilizarse para igualar la situación de las partes; 6) que tampoco deben ser utilizadas

³ Lara Chagoyán, Roberto, *op. cit.*, p. 87.

para remediar su descuido o impericia, y 7) que los hechos que con ellas se obtengan no deben ser constitutivos de la pretensión de alguna de las partes.⁴

Por otra parte, en cuanto a su finalidad, podemos manifestar que su fin último es mejorar la administración de justicia. A partir de lo anterior, se pueden advertir dos fines próximos: uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero consiste en optimizar el proceso, ya que las medidas buscan precisamente una decisión más acorde con la realidad de la controversia planteada, es decir, que el resultado sea más acertado. De acuerdo con el segundo de los fines, dichas figuras jurídicas se encuentran encaminadas a lograr la convicción del juez sobre el material probatorio; con ellas, es posible despejar las dudas que pueda tener antes de dictar la sentencia,⁵

Asimismo, tomando en cuenta la regulación actual, es importante precisar que el objeto de las diligencias para mejor proveer puede consistir en cualquier tipo de medio probatorio, tal como se desprende del contenido del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido, se precisa que las diligencias para mejor proveer pueden ser realizadas en cualquier momento del proceso, aunado al hecho de que para el juzgador de amparo no rigen las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes en las leyes aplicables, así como en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los casos en que las diligencias para mejor proveer pueden ser ordenadas, la respuesta debe ser coherente con la necesidad epistemológica apuntada, es decir, las mismas se deben ordenar de manera discrecional, cuando al analizar los elementos del caso con los que cuente el juzgador, exista una duda razonable que debiera o sea necesario despejarse para su debida resolución.

Tomando en cuenta todo lo anterior, considero que la naturaleza jurídica de las diligencias para mejor proveer constituyen verdaderas *facultades procesales discrecionales* con las que cuenta el juzgador para ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que considere que los elementos aportados en el proceso por las partes, son insuficientes para la debida resolución del mismo o cuando se generen dudas en cuanto a algún punto específico de los presupuestos procesales o de fondo que sea necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Lo dicho, ya que no se puede considerar que dichas medidas puedan tener la naturaleza de obligaciones o cargas procesales, ya que éstas constituyen acciones que deben llevarse a cabo en el proceso y que, en caso de no

⁴ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

⁵ *Ibidem*, p. 88.

realizarlas, son en perjuicio del sujeto procesal que omitió realizarlas. En tal contexto, es claro que si el juzgador cuenta con el margen de discrecionalidad para ordenarlas, no se encuentra obligado a hacerlo, aunado al hecho de que en caso de no decretarlas, dicha situación no menoscaba su obligación constitucional de impartir justicia a través del dictado de su sentencia, limitándose a resolver con el material probatorio aportado por las partes y que se encuentre agregado al sumario.

Consecuentemente, al ser el juzgador el rector o director del proceso y no tener interés alguno en fallar en favor de una u otra parte, su único compromiso se erige con la verdad, procurando en todo momento que su resolución sea emitida conforme a derecho y de la manera más apegada a la realidad.

5. *Tratamiento jurisprudencial por parte de la SCJN*

En la resolución del amparo directo 5627/1963, la Cuarta Sala del alto tribunal estableció que el objetivo de dichas medidas era el de proporcionar a la autoridad laboral un acopio mayor de datos, sin que fuera factible admitir que un representante, ya sea del capital o del trabajo, las solicitara, toda vez que ello desnaturalizaría las mismas al estar encaminadas a favorecer el interés de una de las partes.⁶

En la Séptima Época, la referida Cuarta Sala, al resolver diversos juicios de amparo, estableció jurisprudencias en las que definió que: 1) las diligencias para mejor proveer debían tender al esclarecimiento de los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión dentro del juicio laboral, y no las que debieron ser aportadas por las partes, ya que dichas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal, y 2) que el hecho de que dichas medidas se encontraban previstas en ley, no era razón suficiente para decretarlas, pues dicha previsión sólo contenía una facultad de que se hallaba investido el órgano jurisdiccional.⁷

En la misma época, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver distintos asuntos de su competencia, emitió los siguientes criterios: 1) que el juzgador tenía las más amplias facultades para

⁶ Tesis aislada, “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, OBJETO DE LAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, vol. LXXXIV, p. 18.

⁷ Jurisprudencia, “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO”, *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, Séptima Época, vol. 151-156, p. 197; jurisprudencia, “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN MATERIA DE TRABAJO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 151-156, p. 120.

mandar traer a la vista cualquier documento que le sirviera para esclarecer los derechos de las partes, de manera que si en la segunda instancia se admitía como prueba para mejor proveer la documental ofrecida extemporáneamente por los demandados, con ello no se infringía el principio de igualdad, porque el término para rendir pruebas sólo era obligatorio para las partes, y 2) que la facultad que tiene el sentenciador para allegarse de pruebas para mejor proveer constituye una prerrogativa que la ley le confiere, por lo que al no ejercitarla, su conducta no era violatoria de garantías individuales.⁸

El Pleno del alto tribunal, al dictar sentencia en el recurso de reclamación en la controversia constitucional 11/1995, puntualizó que, tratándose de controversias constitucionales, el ministro instructor podría decretar pruebas para mejor proveer “en todo momento”, es decir, desde el inicio del periodo de instrucción y hasta el dictado de la sentencia, precisando que dicha facultad no estaba condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y, por tanto, tal poder implicaba tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes o que no provengan de éstas, con tal de que condujera al conocimiento de los hechos controvertidos.

Asimismo, concluyó que podía válidamente requerir a las partes para que proporcionaran los informes o aclaraciones que se estimaran necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, tomando en cuenta que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en un procedimiento constitucional de esa naturaleza, no debía quedar sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus intereses.⁹

Años más tarde, el propio Pleno del tribunal al emitir sentencia en el recurso de reclamación 128/2002, derivado de la controversia constitucional 39/2001, al interpretar la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció un criterio importante en cuanto a la temporalidad en que pueden ser decretadas las diligencias para mejor proveer, refiriendo que la expresión “en todo tiempo”, implicaba cualquier etapa del procedimiento de

⁸ Tesis aislada, “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 151-156, p. 273; jurisprudencia, “PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ADMITIRLAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, séptima época, vol. 199-204, p. 51.

⁹ Tesis aislada P. CX/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 85.

las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el ministro instructor sometiera a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo, precisando que aun ocurrido lo anterior, si dicho ministro consideraba necesario recabar y desahogar alguna prueba, podría ordenarlo de oficio.¹⁰

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2009, al interpretar las diligencias para mejor proveer en el procedimiento contencioso administrativo, estableció que la facultad de ordenar su práctica no entrañaba una obligación, sino una potestad de la que el magistrado instructor podía hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello sería contrario a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben prevalecer en toda controversia.¹¹

Adicionalmente, determinó que si bien era cierto que el referido magistrado tenía la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tuviera relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los mismos, ello no debía interpretarse en el sentido de liberar a la parte actora de su obligación de demostrar su acción, ni la de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refería a que se podía solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.¹²

Para concluir, tal como lo refiere Lara Chagoyán,¹³ es importante destacar una serie de casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha hecho uso de las diligencias para mejor proveer. En tales asuntos, se plantearon cuestiones de carácter científico o tecnológico, mismas que se encontraban fuera de la órbita del conocimiento de los ministros, por lo que quedó plenamente justificado el uso de tal figura.

El primero de ellos fue el Amparo en Revisión 2146/2005, fallado por el tribunal Pleno el 27 de febrero de 2007, en el que se declararon inconstitucionales las normas contenidas en la fracción IV del artículo 24 y la fracción XLV del artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mismo que tuvo gran relevancia dado que la información obtenida de diligencias para mejor proveer fue utilizada para

¹⁰ Jurisprudencia P./J.37/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 906.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J.29/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1035.

¹² *Idem*.

¹³ Lara Chagoyán, Roberto, *op. cit.*, pp. 112-116.

resolver el problema central de dicho asunto, consistente en determinar el posible estado de “inutilización” de los miembros de las Fuerzas Armadas que en las pruebas analíticas hubieran sido confirmados como portadores del VIH.

Asimismo, otro asunto que resultó de especial relevancia en el que fueron utilizadas diligencias para mejor proveer fue la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, misma que fue resuelta por el tribunal Pleno en sesión del 28 de agosto de 2008. En dicho asunto se analizó la constitucionalidad de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de otros más a la Ley General de Salud para el Distrito Federal, normas que esencialmente regulaban la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de gestación.

En este caso, se solicitó informes, pruebas y estudios de carácter ético, moral, filosófico, científico y legal sobre el momento a partir del cual empezaba la vida humana y el momento a partir del cual debía protegerse dicho bien jurídico por el Estado, todo ello con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, actual fundamento de las multicitadas medidas para mejor proveer.

Atento a lo expuesto a lo largo del presente apartado, resulta evidente que la interpretación de las diligencias para mejor proveer que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante, reiterando su contenido tradicional expuesto y, en el caso de sus límites, ha emitido criterios expansivos, ya que ha permitido que dichas medidas no se encuentren sujetas únicamente a las pruebas que dentro del procedimiento hayan aportado las partes, sino que ha autorizado que el juzgador pueda ordenar el desahogo de pruebas que, aunque relacionadas con la litis, no hubieren sido propuestas, siempre que sean necesarias para esclarecer los hechos constitutivos de la controversia, atendiendo en todo momento a la naturaleza del procedimiento en que se encuentre actuando.

6. *Límites*

Si bien las diligencias para mejor proveer son facultades discrecionales con las que cuenta el juzgador dentro del proceso, ello no implica que las mismas puedan ser utilizadas de manera indiscriminadas por el mismo y que no estén sujetas a límite alguno.

Lo anterior se dice, ya que si bien los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles dan un amplio margen de actuación al juzgador de amparo para ordenar la práctica, repetición o ampliación de

cualquier diligencia probatoria, ello no constituye que la ley le otorgue carta abierta para que el mismo, arbitrariamente, pueda traer al cúmulo probatorio del litigio sometido a su consideración cualquier prueba sin justificación alguna.

El primer límite que encontramos previsto en el primer párrafo, del artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que los medios de prueba que pueden ser ordenados por el juzgador deben cumplir los siguientes requisitos: *a)* estar reconocidos por la ley y *b)* tener relación inmediata con los medios controvertidos en el litigio.

Considero que tales restricciones son adecuadas ya que en caso de permitirse el desahogo de pruebas no reconocidas por la ley se generaría inseguridad jurídica a las partes respecto al origen de las que pudieran ser traídas oficiosamente al cúmulo probatorio, aunado al hecho de que no existiría certeza en cuanto al procedimiento de desahogo y valoración de las mismas en la sentencia que se llegara a emitir. Asimismo, el segundo límite referido, a mi juicio, es justificable si tomamos en cuenta que a ningún resultado práctico se llegaría en caso de que sea ordenado el desahogo de pruebas no relacionadas con la litis, ya que dicha acción, además de ser ociosa por no contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, retrasaría injustificadamente la impartición de justicia, misma que de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la carta magna, debe ser pronta y expedita.

El segundo límite normativo que advierto consiste en que en la práctica de las diligencias para mejor proveer, si bien el juzgador podrá obrar como lo estime procedente, debe evitar a toda costa lesionar los derechos de las partes procurando en todo su igualdad.

Tal restricción resulta conforme al artículo 1o. constitucional, ya que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que constituye un mandato ineludible para el juzgador dentro del proceso ya que, si bien la búsqueda de la verdad es la finalidad del mismo, ello no puede interpretarse en el sentido de dejar a su arbitrio la realización de cualquier acción que resulte lesiva o nociva de los derechos humanos de alguna de las partes; aunado al hecho de que tampoco se puede ignorar el principio judicial de imparcialidad, el cual dispone que el juzgador no puede mejorar o corregir la deficiencia que hubiere cometido el actor o demandado en el periodo instructivo del litigio, sino que el medio de prueba que sea ordenado debe tener como finalidad esclarecer las dudas que le hubieren surgido en el referido periodo, siempre encaminado a dictar una sentencia justa y

apegada a la realidad y no con el propósito de favorecer a alguna de las partes.

Finalmente, la última restricción consiste en el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, el cual a pesar de no estar expresamente previsto en las normas que regulan la facultad discrecional en análisis, al informar a todo nuestro sistema jurídico no puede ser pasado por alto. Es así, ya que si bien las diligencias para mejor proveer constituyen facultades discrecionales, el juzgador debe obligatoriamente fundar y motivar el uso de las mismas, ya que de lo contrario, su ejercicio se traduciría en arbitrario al no expresar las razones que justifican o lo motivan a ordenarlas, acción que se encuentra prohibida a todas las autoridades dentro de nuestro sistema constitucional.

7. *Sobreseimiento*

Una vez expuesto el marco teórico de las diligencias para mejor proveer, corresponde abordar el efecto práctico que las mismas podrían representar para el juzgador de amparo para que, una vez practicadas, del resultado de las mismas se pueda advertir la actualización de una causal de sobreseimiento que pudiera generar la actualización de un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo en la acción constitucional promovida por el quejoso.

Ahora bien, tal como se desprende de los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, se destaca que el estudio de la procedencia del juicio es un tópico que debe ser analizado por el juzgador constitucional de oficio, previo a dictar la sentencia correspondiente.

En tal sentido, considerando que el resultado de las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad el aportar nuevos elementos de convicción al juzgador para el esclarecimiento de los hechos en controversia, es claro que los mismos, en ciertos casos, podrán evidenciar la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 64 de la Ley de Amparo, generando que el juzgador la tome en cuenta a fin de decretar el sobreseimiento del juicio, sin poder emitir el pronunciamiento de fondo que es pretendido por el quejoso.

Es así, ya que la *ratio iuris* de la figura jurídica del sobreseimiento consiste esencialmente en que, previo a que sea emitida la sentencia de amparo, se presente una situación que imposibilite o haga ocioso tal pronunciamiento. De conformidad con lo expresado, considero que no resulta injustificado que el juzgador haga uso de las facultades para mejor proveer con la fina-

lidad de cerciorarse que en el juicio de amparo que está por resolver, no se actualice alguna causa que pueda generar el sobreseimiento del mismo.

Además de que su estudio es oficioso por disposición constitucional y legal, dicha acción contribuye a la correcta, adecuada y pronta administración de justicia si se toma en cuenta que, atento a la importancia que tiene el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, el juzgador constitucional debe ocuparse de resolver los casos sometidos a su consideración en los que efectivamente pueda generar un beneficio directo e inmediato al quejoso, contrarrestando los efectos nocivos que el acto de autoridad reclamado le pudiera estar causando al quejoso; función que se ve menoscabada si la atención del mismo no reportara un efecto positivo al quejoso, tal como acontece en los casos donde se actualiza alguna causa de sobreseimiento.

Es importante mencionar que dicha facultad no debe ser utilizada de forma indiscriminada por el juzgador de amparo con la finalidad de negar el acceso a la justicia a los quejosos, sino que debe ser utilizada de forma *excepcional* sólo en los casos en que, de la secuela procesal del juicio, existan dudas fundadas en cuanto a la acreditación de los presupuestos procesales o la actualización de alguna situación, relacionada o no con las partes, que impida que la sentencia que se pudiere llegar a dictar tenga un efecto positivo directo e inmediato en el quejoso.

De acuerdo con lo anterior, considero que los juzgadores de amparo, además de observar los límites anteriormente apuntados, deben ser responsables, escrupulosos y cuidadosos al momento de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, ya que el abuso o su uso indiscriminado podrían generar la obstaculización y denegación de justicia a casos que en realidad ameriten la protección constitucional solicitada.

8. *El papel del juez constitucional y el activismo judicial*

En congruencia con lo expuesto, es claro que el papel que desempeña el juez constitucional al conocer y resolver los juicios de amparo son de vital importancia, ya que dicho procedimiento constituye el mecanismo de control constitucional más importante en nuestro país, a través del cual las personas pueden solicitar la protección de sus derechos humanos en contra de actos de las autoridades que los transgredan.

En tal sentido, considero que la postura tradicional de los juzgadores como un sujeto pasivo no debe ser sostenida, pues la justicia constitucional actualmente demanda la existencia de jueces proactivos y comprometidos con la impartición de justicia para resolver de manera pronta, completa y

expedita los juicios de amparo, haciendo uso, en caso de ser necesario, de todas sus facultades para alcanzar la verdad de los hechos controvertidos, para lo cual será de gran utilidad las diligencias para mejor proveer.

Finalmente, destaco que es imperiosa la necesidad de contar con jueces que no sólo sean rectores del procedimiento, sino que lo sepan utilizar adecuadamente, haciendo uso racional de las facultades que tienen a su alcance con miras a tener un conocimiento pleno de la litis en los asuntos que se le presenten, para poder emitir sus sentencias con un perfecto conocimiento de los hechos, encontrando su legitimidad en el apego a las normas que rigen el procedimiento y a la verdad que aspira alcanzar.

III. CONCLUSIONES

Las diligencias para mejor proveer son la herramienta idónea del juzgador para el esclarecimiento de los hechos, despejar sus dudas acerca de la verdad objetiva que pretende alcanzar y plasmar en su sentencia.

En materia de amparo, las diligencias para mejor proveer son aplicables con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles; destacando que dichas normas autorizan al juzgador a ordenar el desahogo de cualquier prueba para la investigación de la verdad, sin límites en cuanto a su temporalidad y sin las prohibiciones que rigen para las partes en materia probatoria, con las restricciones consistentes en que los medios probatorios que se ordenen desahogar estén reconocidos por la ley y relacionados con los hechos controvertidos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, las diligencias para mejor proveer constituyen facultades procesales discrecionales del juzgador para ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que considere que los elementos aportados por las partes son insuficientes para la resolución del mismo o cuando tenga dudas en relación con algún punto específico de los presupuestos procesales o de fondo que sea necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Tomando en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la interpretación de la figura en análisis ha sido constante, reiterando su contenido tradicional; sin embargo, en el caso de sus límites, ha permitido que dichas medidas no se encuentren sujetas a las pruebas que hayan aportado las partes, sino que ha autorizado que el juzgador pueda ordenar el desahogo de pruebas que, aunque relacionadas con la litis, no hubieren sido propuestas, siempre que sean necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que sean decretadas.

Se advierten tres restricciones al juzgador de amparo para ejercitar sus facultades para mejor proveer, las cuales considero son adecuadas y proporcionales para limitar la discrecionalidad y amplitud de las mismas, toda vez que son coherentes con el fin perseguido por la figura jurídica en estudio y conformes con nuestro sistema constitucional.

Atento a que el resultado de las diligencias para mejor proveer puede arrojar nuevos elementos de convicción al juzgador para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, pues a través de aquéllos se podrá evidenciar la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, generando que no se pueda emitir el pronunciamiento de fondo pretendido por el quejoso.

Dicha facultad no debe ser utilizada de forma indiscriminada para negar el acceso a la justicia, sino que debe ser ejercitada de forma *excepcional* sólo en los casos en que existan dudas en cuanto a la acreditación de los presupuestos procesales o la actualización de alguna situación que impida que la sentencia que se llegare a dictar tenga un efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso.

Finalmente, ya que la realidad y el derecho son dinámicos, el juzgador constitucional debe ser sensible y receptivo ante el contexto fáctico en el que se desarrolla, por lo que debe convertirse en protagonista del proceso, buscando siempre la verdad como finalidad principal y como ideal que lo inspire en cada asunto del que conozca, precisando que su compromiso sea con el valor apuntado, evitará favorecer a algunas de las partes y le permitirá cumplir a cabalidad con su función de verdadero impartidor de justicia.